RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **482/2024.**

Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la falta de trámite por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310573424000200**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. En fecha catorce de agosto del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"...NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO. Por auto de fecha quince de agosto del presente año, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la falta de trámite específico por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000200, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada, a la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por una parte, con el oficio número UTAI-CJ-705/2024, de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro y la documental adjunta consistente en el oficio número UTAI-CJ-704/2024, de fecha cinco de septiembre del presente año, dirigido al C. Santos Francisco Paredes Chan, Jefe del Departamento de Servicios y Redes del Consejo de la Judicatura,

signado por la referida Amaya Martínez, remitido en fecha seis de septiembre del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM); y por otra, con el correo electrónico de fecha diez de septiembre del año que acontece y archivo adjunto en formato pdf denominado "RESPUESTA INAIP", remitido en alcance; documentos de mérito mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573424000200; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar el acto reclamado recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310573424000200, pues en fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, puso a disposicion del recurrente la respuesta otorgada por el área competente, a través de correo electrónico; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 482/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. En fecha catorce de octubre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO. Por auto de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaron diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha trece de noviembre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310573424000200, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***versión publica y lo más actualizado, del expediente 00118/202, relativo a: juicio ejecutivo mercantil.***

Por su parte, en fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día catorce de agosto del citado año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
>
> **...**
>
> **X. LA FALTA DE TRÁMITE;**
>
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE

CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.
..."

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...
EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL
ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.
...
CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

INTEGRACIÓN GENERAL
ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.
ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.
...
TITULO SEXTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL
ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.
...
FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 110.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FUNCIONARÁ EN PLENO O EN COMISIONES, Y EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN LAS DISPOSICIONES QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA EL PLENO DEL PROPIO CONSEJO.

...

DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,

...

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN RELACIÓN CON EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL;

...

IV.- AUTORIZAR LAS EROGACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER JUDICIAL, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

V.- LLEVAR EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL, CONFORME LOS PROGRAMAS, CAPÍTULOS Y PARTIDAS AUTORIZADOS, CON EXCEPCIÓN DEL QUE CORRESPONDA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LO QUE INFORMARÁ MENSUALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, PARA QUE DIFUNDA LA PARTE CONDUCENTE ENTRE LOS DIVERSOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL. EL ENCARGADO DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LLEVARÁ EL CONTROL DEL PRESUPUESTO DE DICHO ÓRGANO Y LO REMITIRÁ AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA SU INTEGRACIÓN A LA CUENTA PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL;

VI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; LLEVAR LOS LIBROS OFICIALES A QUE SE CONTRAE LA LEY DE LA MATERIA; RECABAR DE LOS RESPONSABLES EL MOVIMIENTO ECONÓMICO DIARIO, CON LOS CORRESPONDIENTES COMPROBANTES DE CAJA, ASÍ COMO PRACTICAR, CADA FIN DE MES, EL ARQUEO Y SEMESTRALMENTE, LA AUDITORÍA PARA VERIFICAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS E INFORMAR AL CONSEJO;

...

XII.- INTEGRAR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 127.- LAS FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

..."

Finalmente, este Órgano Garante en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, a fin de recabar mayores elementos, procedió a consultar el organigrama del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, observándose al Departamento de Servicios y Redes del Poder que forma parte de la Dirección de Administración y Finanzas, siendo que para fines ilustrativos a continuación:

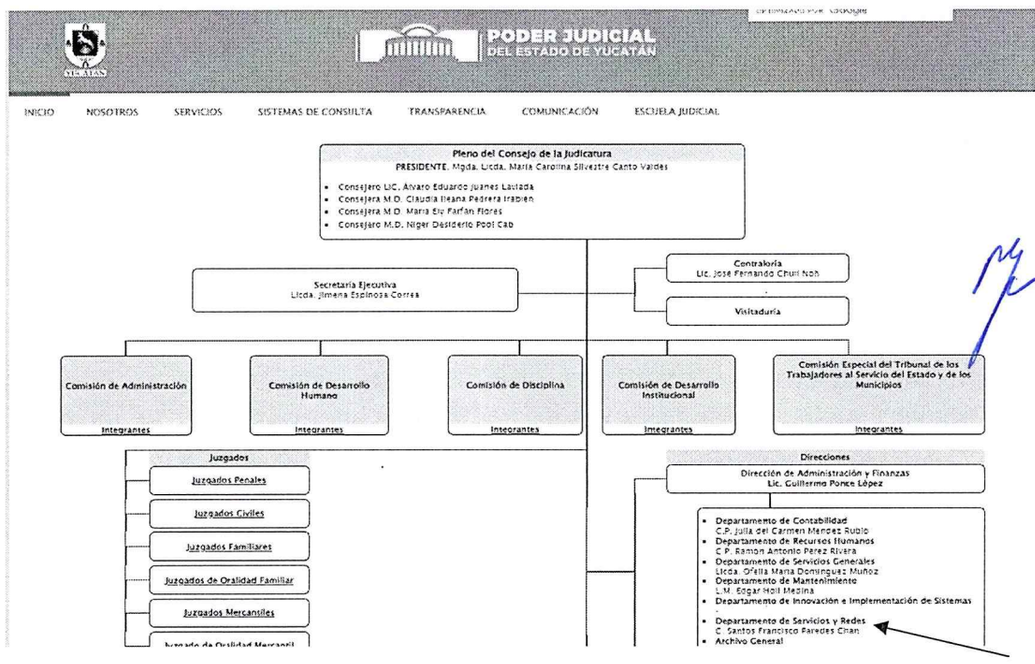

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el **Poder Judicial del Estado de Yucatán**, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.

- Que entre las direcciones que integran las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura se encuentra: la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien se encarga de *dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el Presupuesto del Poder Judicial; autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura; llevar el control del presupuesto del Poder Judicial, conforme los programas, capítulos y partidas autorizados, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos órganos del Poder Judicial. El encargado de la unidad de administración del Tribunal Superior de Justicia llevará el control del presupuesto de dicho órgano y lo remitirá al Director de Administración y Finanzas para su integración a la cuenta pública del Poder Judicial; llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la ley de la materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo; e integrar el Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Servicios en los términos de las disposiciones aplicables.*

En mérito de lo anterior y toda vez que la intención de la particular es conocer la información que atañe a: *"VERSION PUBLICA Y LO MAS ACTUALIZADO, EL EXPEDIENTE 00118/202, RELATIVO A: JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ..."*., se advierte que el área que pudiera poseerla en el **Consejo de la Judicatura**, es: la **Dirección de Administración y Finanzas a través del Departamento de Servicios y Redes**, en razón que, es la encargada de *dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo de la Judicatura en relación con el Presupuesto del Poder Judicial; autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del Poder Judicial, conforme a las instrucciones del Consejo de la Judicatura; llevar el control del presupuesto del Poder Judicial, conforme los programas, capítulos y partidas autorizados, con excepción del que corresponda al Tribunal Superior de Justicia, de lo que informará mensualmente al Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, para que difunda la parte conducente entre los diversos órganos del Poder Judicial. El encargado de la unidad de administración del Tribunal Superior de Justicia llevará el control del presupuesto de dicho órgano y lo remitirá al Director de Administración y Finanzas para su integración a la cuenta pública del Poder Judicial; llevar la contabilidad del Poder Judicial, con excepción de la del Tribunal Superior de Justicia; llevar los libros oficiales a que se contrae la ley de la materia; recabar de los responsables el movimiento económico diario, con los correspondientes comprobantes de caja, así como practicar, cada fin de mes, el arqueo y semestralmente, la*

auditoría para verificar la correcta administración de fondos e informar al Consejo; e integrar el Comité de Adquisiciones y Arrendamiento de Servicios en los términos de las disposiciones aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el competente para conocer y resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310573424000200.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección de Administración y Finanzas a través del Departamento de Servicios y Redes del Poder Judicial del Estado de Yucatán**.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, y de las que fueron hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado por **oficio de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, determinó lo siguiente:

> *"…*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> ***TERCERO***. - *… en el caso que nos ocupa, el particular solicitó en formato digital un expediente, situación que dese luego no se encuentra regulada en los preceptos que anteceden; por lo tanto, es evidente que no se cumplen los supuestos que enmarca la Ley, y por ende no se le dará el trámite respectivo.*
>
> *…*
>
> *Se reitera al peticionario de que existe un procedimiento establecido en los órganos jurisdiccionales, por medio del cual se puede acceder a estado que guardan los expedientes o solicitar copias, una vez que el interesado haya acreditado su personalidad como parte del mismo, razón por la cual no se violenta su derecho de acceso a la información.*
>
> *…*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO***. *– se desecha la presente solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310573424000200, de conformidad con lo establecido en el considerando tercero de esta resolución.*
>
> *…"*

Del análisis realizado a la respuesta de la autoridad, se advierte que determinó no darle el trámite correspondiente en virtud que la información que es del interés del ciudadano obtener no se encuentra regulada dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en específico en la fracción VII del artículo 3, así como la diversa III del numeral 124.

Si bien, lo procedente en la especie sería el estudio de la respuesta inicial del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, lo cierto es que esto no se efectuará, pues la autoridad con la intención de modificar su conducta inicial, en fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro remitió alegatos ante este Instituto a través del Sistema de Comunicación Con los Sujetos Obligados, adjuntando el siguiente archivo: "ALEGATOS - ANEXO FOLIO 200.pdf", dentro del cual se observan las siguientes constancias:

- Oficio número UTAI-CJ-705/2024, de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Oficio número UTAI-CJ-704/2024, de fecha cinco de septiembre del año en curso, suscrito por la citada Encargada de la Unidad de Transparencia.
- Correo de fecha diez de septiembre del año que transcurre, realizado por la Encargada de la Unidad de Transparencia en referencia.
- Oficio número UTAI-CJ-712/2024, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Resolución de fecha diez de septiembre del presente año, elaborada por la multicitada Encargada de la Unidad de Transparencia.
- Oficio número SR/10C.02.01/520/2024 de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios y Redes del Poder Judicial del Estado de Yucatán.
- Oficio sin número, de fecha diez de septiembre del año en curso, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- Acuse de envió de correo electrónico de fecha diez de septiembre del año que transcurre.

Ante dicha circunstancia, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si con las nuevas gestiones efectuadas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, logró modificar su respuesta inicial y con ello dejar sin efectos el acto que se reclama.

Del análisis realizado a la nueva contestación de la autoridad, se desprende que por conducto del Jefe de Departamento de servicios y Redes del Poder Judicial, intenta dar trámite a la solicitud de acceso con número de folio 310573424000200, realizando un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información del interés de la parte recurrente.

Al respecto, y atendiendo la naturaleza de la información que es el deseo de la parte promovente obtener mediante la solicitud de acceso con número de folio 310573424000200, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De manera general, las personas poseen información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la confidencialidad en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que afirmar o negar la existencia de algún procedimiento en lo Mercantil promovido contra una persona identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, atentaría contra la intimidad, honor y buen nombre de la misma.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: "***INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIAY ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)***.", y "***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS***."

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a

excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En relación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:

— Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
— Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
— Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al **derecho al honor**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la Tesis que lleva por rubro: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Por lo tanto, se concluye que **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia** de información relacionada con algún procedimiento de índole mercantil, como en la especie se trata de: la versión pública en formato digital del expediente 00118/202 del Juicio Ejecutivo Mercantil, con los nombres de las personas intervinientes, constituye información confidencial que afecta su esfera privada de estas, puesto que podría generar una percepción negativa de su esfera privada, afectando su prestigio y su buen nombre.

En ese sentido, por cuanto hace al **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de la información peticionada por el ciudadano, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las partes (personas físicas) identificados en la solicitud de acceso con número de folio 310573424000200.

PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN:

Por otra parte, debe considerarse que, el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

Luego entonces, en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través del correo electrónico, en fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado no acreditó haber confirmado la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la versión pública del expediente de lo Mercantil en atención al procedimiento y personas físicas referidas en la solicitud de acceso con folio 310573424000200.

Por tales razones, la autoridad incumplió lo dispuesto por el citado artículo 137 de la Ley General de la Materia, y en consecuencia, con las nuevas gestiones el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, no logró modificar la conducta inicial que fuera objeto de estudio en el recurso de revisión que nos compete, pues su proceder debió consistir como bien se estableció en la definitiva en que se actúa en clasificar como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que desea obtener la parte recurrente a través de la solicitud de acceso con número de folio 310573424000200.

SÉPTIMO. Finalmente, con motivo de lo establecido en la presente resolución, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo, **determina que el Oficio número SR/10C.02.01/520/2024 de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios y Redes del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que fuera remitido por el Sujeto Obligado en sus alegatos, sea resguardado en el Secreto de este Instituto, sin acceso a la parte recurrente ni a terceros por corresponder a información

confidencial, como bien quedó previamente establecido en el cuerpo de la definitiva que se emite.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310573424000200, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I) **Requiera de nueva cuenta al Jefe del Departamento de Servicios y Redes del Poder Judicial del Estado de Yucatán,** a fin de que proceda a clasificar como confidencial el pronunciamiento realizado por la citada área a través del Oficio número SR/10C.02.01/520/2024 de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, mismo que fuera remitido a este Instituto en los alegatos enviados en fecha seis del citado mes y año por el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, mediante el archivo de nombre: "ALEGATOS – ANXO FOLIO 200. Pdf", basándose para ello en lo señalado por este Órgano Garante en la presente definitiva;

II) Efectuado lo anterior, **informe sobre la confidencialidad al Comité de Transparencia** con la finalidad que se dé cumplimiento a lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia;

III) **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado por aquél en la solicitud de acceso con número de folio 310573424000200 para recibir notificaciones, e

IV) **Informe al Pleno** de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y envíe las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la respuesta

emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310573424000200.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM